

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/4/2015.

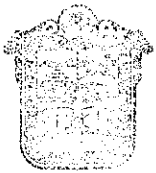
DENUNCIANTE: DIEGO ALBERTO
ELGUERA ESPINOSA.

DENUNCIADO: JUAN ANDRÉS LÓPEZ
CAMACHO, SEGUNDO REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
JORGE ARTURO SANCHEZ VAZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Diego Alberto Elguera Espinosa, en contra de Juan Andrés López Camacho, Segundo Regidor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral local, consistentes en la indebida promoción, difusión y publicidad de su imagen, que involucran conductas que revisten actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la utilización de recursos públicos, derivado de la colocación de dos espectaculares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en dicha demarcación, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Presentación de la Denuncia. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Diego Alberto Elguera Espinosa, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra de Juan Andrés López Camacho, Segundo Regidor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al considerar la existencia de una indebida promoción, difusión y publicidad de su imagen, que involucran conductas que revisten actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la utilización de recursos públicos, lo que resulta contrario a los artículos 245 del Código Electoral del Estado de México y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda en dos espectaculares, ubicados en las siguientes direcciones:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Avenida Jinetes, esquina con calle Continentes, Colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- b) Boulevard Ávila Camacho s/n, esquina Circuito metalurgista, en la Colonia Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Acuerdo de recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de cinco de diciembre del año dos mil catorce, tuvo por recibida la queja, ordenó tramitar y registrar el asunto como **Procedimiento Especial Sancionador** bajo la clave **PES/TLA/DAEE/ALC/011/2014/12**; tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte.

Asimismo, acordó llevar a cabo diversas diligencias, autorizando para ello al personal respectivo; de igual forma, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se reservó su pronunciamiento hasta en tanto no contará con los elementos de convicción suficientes.

3. Medidas Cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de ocho de diciembre de dos

mil catorce, resolvió otorgar la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja, exclusivamente por cuanto hace al retiro de la propaganda colocada en *Avenida Jinetes, esquina con calle Continentes, Colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*

4. Admisión de la denuncia. Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año que transcurre, el funcionario electoral sustanciador de la queja de mérito, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Diego Alberto Elguera Espinosa. Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado Juan Andrés López Camacho, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a efecto de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría General Ejecutiva, del órgano administrativo electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia de las partes.

De igual forma, se hizo constar la presentación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de un escrito signado por el ciudadano Juan Andrés López Camacho, en su carácter de probable infractor, a través del cual hace valer pruebas y alegatos, para dar contestación a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de diecinueve de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TLA/DAEE/ALC/011/2014/12**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Tramite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio **IEEM/SE/0686/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las veintiún horas, con siete minutos, del veinte de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta del sello de recepción, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el numeral uno que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/4/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

III. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código electoral de la materia, el veintitrés de enero del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber

diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Diego Alberto Elguera Espinosa, por su propio derecho ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Juan Andrés López Camacho, Segundo Regidor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ya que en su estima, derivado de la colocación de dos espectaculares, se configura la conducta de una indebida promoción, difusión y publicidad de su imagen, que revisten actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la utilización de recursos públicos, lo que resulta contrario a los artículos 245 del Código Electoral del Estado de México y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación

con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el ciudadano Diego Alberto Elguera Espinosa, es del contenido literal siguiente:

“IV. Hechos materia de la denuncia. Los actos que se consideran contrarios a la normatividad, consisten en la indebida promoción, difusión y publicidad de la imagen y el nombre de Andrés López Camacho, con la finalidad de hacer promoción personalizada a su favor, lo cual resulta contrario a las reglas de difusión de propaganda gubernamental y constituyen actos anticipados de campaña, como se demuestra enseguida.

1. Violación a las reglas sobre propaganda gubernamental o institucional. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en la propaganda institucional o gubernamental que difunda cualquier ente público con recursos públicos, está prohibida la utilización de imágenes, voces, símbolos, nombres o cualquier otro elemento que implique promoción personalizada de algún servidor público.

En el caso, Andrés López Camacho, en su carácter de Segundo Regidor del Municipio de Tlalnepantla de Baz y, por lo menos desde el 20 de noviembre del año en curso y hasta el día en que se presenta esa queja, llevó a cabo la difusión de diversa propaganda a través de dos espectaculares, cuyas características, dimensiones, ubicaciones e imágenes se detallan en la fe de hechos que se anexa a la presente.

Esta propaganda, al tener la clara finalidad de posicionar la imagen del servidor público frente a la ciudadanía, es claro que rebasó los límites establecidos en la normatividad invocada y, por ende, el ciudadano denunciado incumplió con la obligación constitucional y legal de conducirse con imparcialidad en el desempeño de un cargo público.

El carácter de servidor público se constata con la información contenida en la dirección electrónica
<http://www.tlalnepantla.gob.mx:8080/archivoscondatos/cabildo.php>

La existencia de la propaganda se pone de relieve con el testimonio notarial 16415, suscrito por el Notario Público número 142, donde da fe de, por lo menos, la existencia de dos espectaculares donde se promociona la imagen y nombre de Andrés López Camacho.

Con lo anterior, se encuentran satisfechos los extremos para afirmar que el ciudadano denunciado se apartó de la normativa electoral.

Ciertamente, la propaganda denunciada se ubica en la naturaleza de gubernamental, en tanto que busca difundir la imagen y nombre de un

servidor público, sin que se promocióne alguna acción inherente a sus funciones públicas, por el contrario, en los espectaculares se observa claramente que tanto la imagen como el nombre del funcionario público, se resaltan de una forma totalmente desproporcionada con el único objeto de realizar promoción personalizada.

Lo anterior permite afirmar que, si el ciudadano denunciado realizó propaganda gubernamental con la finalidad de hacer promoción personalizada a su favor, es claro que se apartó de la normativa constitucional, que establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

2. Actos anticipados de campaña. El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México señala que, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, reiteradamente¹, que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos.

¹(Véase por ejemplo, el emitido en el expediente SUP-RAP-31/2006)

La propaganda denunciada en el punto anterior, al margen de ser contraria a las normas relativas a la imparcialidad en el uso de recursos públicos, también constituye actos anticipados de campaña, en razón de que, como se apuntó, busca posicionar el nombre e imagen de Andrés López Camacho.

Estos hechos constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, en razón de que, sin motivo alguno, se difunde la imagen y nombre de Andrés López Camacho.

Es por esto que, como se ha dicho, los actos desplegados por el ciudadano denunciado constituyen hechos contrarios a la normatividad electoral, en tanto con ellos se demuestra la difusión, en periodo prohibido, de propaganda que busca colocar una imagen y un nombre frente al electorado, de cara al próximo proceso electoral.

...

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir en lo siguiente:

- Que Juan Andrés López Camacho, en su carácter de Segundo Regidor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México,

desde el pasado veinte de noviembre del año dos mil catorce y hasta la fecha de la presentación de la queja, esto es, el cuatro de diciembre siguiente, a través de la colocación de dos espectaculares¹, el primero de ellos en *Avenida Jinetes, esquina con calle Continentes, Colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México* y el segundo en *Boulevard Ávila Camacho s/n, esquina Circuito Metalurgista, en la Colonia Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México*, llevó a cabo conductas que, en concepto del denunciante, actualizan una indebida promoción, difusión y publicitación de su imagen y nombre frente a la ciudadanía, trasgrediendo con ello, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cuyo contenido se prohíbe, respecto de la difusión de la propaganda gubernamental, la aplicación de recursos públicos, para la promoción personalizada de algún servidor público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que al existir una promoción personalizada, derivado de la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, dichas conductas constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de que existe la intención de posicionar la imagen y nombre de "Andrés López Camacho", lo que constituye una trasgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Alegatos. En su defensa, el denunciado manifestó en su literalidad lo siguiente:

"ALEGATOS

POR LO QUE HACE A MI PARTE VENGO A MANIFESTAR A USTED SECRETARIO EJECUTIVO LOS ALEGATOS QUE POR MI PARTE CORRESPONDE QUE SON LOS SIGUIENTES:

¹ Su ubicación se desprende del Testimonio Notarial de fe de Hechos número 16415, folio 009, volumen 519, de fecha veinte de noviembre del dos mil catorce, expedido por el Titular de la Notaría Pública número 142, del Estado de México, ofrecida por el denunciante en su escrito de Queja, y que obra a fojas 16 a 21 del expediente en que se actúa.

POR LO QUE HACE A LA PRUEBA QUE EN SU DESAHOGO SE LLEVO A CABO EN DÍA 11 DE DICIEMBRE A LAS ONCE HORAS EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ EN EL BOULEVARD ÁVILA CAMACHO ESQUINA CIRCUITO METALÚRGICAS EN EL CUAL SE DESPRENDE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA EN LA CUAL SE ENTREVISTA AL VECINO DE MUNICIPIO DE NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO QUE DIJO LLAMARSE EMILIO JARAMILLO PÉREZ Y EL CUAL CONTESTA A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO YA A LA LETRA TEXTUALMENTE A LA PRIMERA PREGUNTA QUE SE LE HACE

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. EMILIO JARAMILLO PÉREZ **NO NUNCA ME PERCATE**

ASÍ MISMO AL CONTESTAR LA RAZÓN DE SU DICHO EN POR QUE LE SABE Y LE CONSTA CONTESTANDO DE IGUAL FORMA Y CATEGÓRICAMENTE **YO PASO DIARIO POR ESTE LUGAR**

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE ARMANDO ESCOBAR N Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. ARMANDO ESCOBAR N. **NO. YO VI EL ANUNCIO DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO**

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

RESPONDIENDO POR QUE YO ESTUDIO POR AQUÍ CERCA

DE IGUAL FORMA MANIFIESTO A USTED SECRETARIO EJECUTIVO QUE LAS C. ÁNGELES CUEVAS IBARRA MANIFESTÓ SER VECINA DE DICHO MUNICIPIO Y AL PREGUNTARLE EL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL QUE LE CONTESTARA ALGUNAS PREGUNTAS.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

LO QUE LA C. ÁNGELES CUEVAS IBARRA CONTENTADO **NO. LA VERDAD NO VI NADA.**

Y CUANDO LE PIDEN MANIFIESTE LA RAZÓN DE SU DICHO

2.-POR QUE SABE Y LE CONSTA

LA ENTREVISTADA CONTESTO **TRABAJO POR AQUÍ.**

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE ADRIANA



SIERRA BRINGAS Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. ADRIANA SIERRA BRINGAS NO

DE IGUAL FORMASE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

POR QUE YO TRABAJO POR ESTE LUGAR, AQUÍ CERCA

CONTINUANDO CON EL DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE ENRIQUE CHÁVEZ LIMA Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.- SI SE PERCATÓ QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. ENRIQUE CHÁVEZ LIMA. NO. YO NUNCA VI NADA

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTO LA RAZÓN DE SU DICHO

2,- PORQUE SABE Y LE CONSTA

POR QUE ESTUDIO POR AQUÍ.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE FLORENCIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.- SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. FLORENCIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ; NO, NO ME PERCATE

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

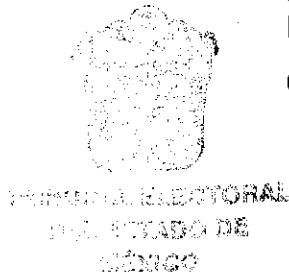
2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

PASÓ DIARIO POR ESTE LUGAR.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE JAZMÍN ROSALES VELÁZQUEZ Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. JAZMÍN ROSALES VELÁZQUEZ; YA, NO RECUERDA



DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA
POR QUE ESTUDIA POR AQUÍ.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE **VÍCTOR MANUEL PÉREZ** Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. **VÍCTOR MANUEL PÉREZ**; NO, YO CASI ESTOY DIARIO POR AQUÍ Y NUNCA VI NADA

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA
POR QUE TRABAJO POR AQUÍ.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE **ESTEBAN REYES JULIÁN** Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. **ESTEBAN REYES JULIÁN**; NO SÉ NADA, YO ESTOY CERCA Y NUNCA PONGO ATENCIÓN EN LOS ANUNCIOS

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTO LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- PORQUE SABE Y LE CONSTA
PORQUE PASO SEGUIDO POR AQUÍ

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE **HUGO NAVA BAUTISTA** Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. **HUGO NAVA BAUTISTA**; NO ME HABÍA PERCATADO DE ESO

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA
POR QUE PASO DIARIO.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE **JULIO CESAR TORRES** Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.



1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. JULIO CESAR TORRES; CREO QUE SI

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

TRABAJO POR ESTE LUGAR.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE **ARNULFO GARCÍA GUERRERO** Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. **ARNULFO GARCÍA GUERRERO**; NO

DE IGUAL FORMASE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

POR QUE TRABAJO POR ESTE LUGAR.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE **ALEJANDRA GARCÍA TORRES** Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. **ALEJANDRA GARCÍA TORRES**; NO, NO ME DI CUENTA

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

POR QUE VIVO POR AQUÍ.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR DE NOMBRE **ISRAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ** Y SOLICITÁNDOLE AL FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA LAS AL AS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C. ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. **ISRAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**; N DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

POR QUE TRABAJO POR ESTE LUGAR.

CONTINUANDO CON EL DE DESHAGO DE LA MISMA SE ENTREVISTA A OTRA PERSONA QUE SE HACE LLAMAR CON NOMBRE **JORGE ECHEVARRÍA PÉREZ** Y SOLICITÁNDOLE EL FUNCIONARIO PUBLICO ELECTORAL QUE RESPONDIERA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES.

1.-SI SE PERCATO QUE EN DICHO LUGAR, SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA ALUSIVA AL C.ANDRÉS LÓPEZ CAMACHO, LA QUE SE APRECIA EN LA IMAGEN QUE TIENE A LA VISTA.

CONTESTANDO EL C. **JORGE ECHEVARRÍA PÉREZ**; NO

DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTÓ LA RAZÓN DE SU DICHO

2.- POR QUE SABE Y LE CONSTA

POR QUE PASO TODOS LOS DÍAS.

AUNADO A ESTOS ALEGATOS SE ENCUENTRA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE A LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS EN LA AV. JINETES ESQUINA CON AV. CONTINENTES, EN LA COLONIA VALLE DORADO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA BAZ ESTADO DE MÉXICO EN LA QUE SE MANIFIESTA QUE SER CERCIORARON Y VERIFICANDO QUE FUERA EN LUGAR SEÑALADO POR EL QUEJOSO Y VERIFICAR DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LA CUAL JAMÁS SE OBSERVO PROPAGANDA ALGUNA MANIFESTANDO EN DICHA INSPECCIÓN QUE SOLO QUE SE PODÍA OBSERVAR UNA SERIE DE EDIFICIOS EN LOS CUALES DESTACAN UNO DE COLOR BLANCO DE CUATRO PISOS HE DE MANIFESTAR A ESTA SECRETARIA EJECUTIVA QUE DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE EXHIBEN AL PRESENTE EXPEDIENTE COMO PARTE DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL C. DIEGO ALBERTO ELGUERA ESPINOSA Y EN LA CUAL SE OBSERVA QUE NO EXISTE PROPAGANDA ALGUNA.

..."

Respecto de dichas manifestaciones, para este órgano colegiado resulta evidente, que el contenido de los alegatos hechos valer por el denunciado, se ubican en el contexto en que se desarrolló la diligencia llevada a cabo por personal del Instituto Electoral del Estado de México, el once de diciembre del año próximo pasado, al realizar entrevistas a diversos ciudadanos, para efecto de corroborar la existencia de la propaganda colocada en Boulevard Ávila Camacho s/n, esquina

Circuito Metalurgista, en la Colonia Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.²

De igual forma, a través de dicho escrito continua manifestando que, por lo que hace al desahogo de la inspección ocular, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de diciembre de dos mil catorce, en Av. Continentes, en la Colonia Valle Dorado, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respecto de la propaganda denunciada, quedó constancia de que jamás se observó propaganda alguna, y por el contrario sólo se podía observar una serie de edificios.³

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, se concluye que los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador corresponden a los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A). La presunta vulneración del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse difundido los anuncios espectaculares, desde el pasado veinte de noviembre del año dos mil catorce y hasta la fecha de la presentación de la queja, esto es, el cuatro de diciembre siguiente, siendo ubicados el primero de ellos en *Avenida Jinetes, esquina con calle Continentes, Colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México* y el segundo en *Boulevard Ávila Camacho s/n, esquina Circuito Metalurgista, en la Colonia Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México*, de donde, a decir del denunciante, se desprende una indebida promoción, difusión y publicitación de la imagen y nombre frente a la ciudadanía, por parte de Juan Andrés López Camacho, en su carácter de Segundo Regidor del

² Acta Circunstanciada que obra a fojas 44 a 48 del expediente en que se actúa.

³ Acta Circunstanciada que obra a fojas 26 y 27 del expediente en que se actúa.

Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; propaganda que corresponde a la de naturaleza gubernamental que se difunde con recursos públicos, al contener la imagen y nombre de un servidor público.

B). La presunta trasgresión del precepto 245, contenido en el código en materia electoral, para el Estado de México, ya que, al existir una promoción personalizada, derivado de la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, dicha circunstancia actualiza que se constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de existir la intención de posicionar la imagen y nombre de "Andrés López Camacho".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


SEXTO. Pronunciamiento de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral de la citada entidad, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en

conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁵

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁶ en esta etapa de valoración se observará

⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los hechos que constituyen la denuncia, esto es, la presunta vulneración del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse difundido los anuncios espectaculares, de donde se desprende una indebida promoción, difusión y publicitación de su imagen y nombre frente a la ciudadanía, por parte de Juan Andrés López Camacho, en su carácter de Segundo Regidor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y que en concepto del denunciante, al corresponder dicha propaganda a la de naturaleza gubernamental que se difunde con recursos públicos, al contener la imagen y nombre de un servidor público, actualiza dicha trasgresión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los actos o hechos denunciados no son constitutivos de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación.

Acreditación de la propaganda denunciada.

En este apartado, se verificará la existencia de la difusión de la propaganda que se estima contraviene la normatividad electoral, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia simple de la credencial de elector a favor del ciudadano Diego Alberto Elguera Espinosa expedida por el Instituto Federal Electoral.		Documental Privada.	Foja 15 del expediente.
Testimonio Notarial de fe de hechos número 16,415, folio 009, volumen 519, de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, expedido por el licenciado Edgar Rodolfo Macedo Núñez, titular de la Notaria Pública número 142, del Estado de México.	Se da fe que se encuentra propaganda colocada en los espectaculares señalados por el quejoso.	Documental Pública.	Fojas 16 a 21 del expediente.

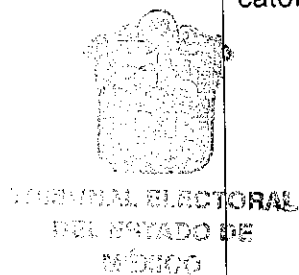
- Pruebas aportadas por el probable infractor

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Inspección ocular realizada el once de diciembre de dos mil catorce.	Diversas entrevistas a vecinos del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, donde responden a preguntas relacionadas con la existencia del espectacular ubicado en Boulevard Ávila	Inspección ocular.	Fojas 89 a 93 del expediente.

	Camacho s/n, esquina Circuito Metalurgista, en la Colonia Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.		
La presuncional en su doble aspecto legal y humana.		Presuncional.	Foja 89 del expediente.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México

DILIGENCIA	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Inspección ocular de fecha seis de diciembre de dos mil catorce.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares en donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada.	Inspección ocular.	Fojas 26 a 27 del expediente.
Requerimiento mediante oficio al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha siete de diciembre de dos mil catorce.	Oficio dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México a efecto de que informara si la dependencia a su cargo le concedió autorización para la colocación de la propaganda denunciada.	Oficio de requerimiento.	Foja 38 del expediente.
Requerimiento mediante oficio al Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha siete de diciembre de dos mil catorce.	Oficio dirigido al Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a efecto de que informara si dentro de los informes mensuales rendidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se encontraba alguna erogación realizada por el denunciado, por concepto de	Oficio de requerimiento.	Foja 39 del expediente.



	colocación de propaganda en el espectacular denunciado.		
Inspección ocular de fecha once de diciembre de dos mil catorce.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de obtener información de los transeúntes y vecinos del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el objeto de saber si se encontraba colocada la propaganda denunciada.	Inspección ocular.	Fojas 44 a 48 del expediente.
Requerimiento mediante oficio al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan, Estado de México, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce.	Oficio dirigido al Director General de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a efecto de que informara sobre el permiso para la colocación de la propaganda denunciada.	Oficio de requerimiento.	Foja 52 del expediente.
Inspección ocular de fecha once de diciembre de dos mil catorce.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de verificar el retiro o permanencia de la propaganda denunciada en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Inspección ocular.	Foja 53 a 54 del expediente.
Requerimiento mediante oficio al Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce.	Segundo oficio dirigido al Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a efecto de que informara si dentro de los informes mensuales rendidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se encontraba alguna	Oficio de requerimiento.	Foja 63 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	erogación realizada por el denunciado, por concepto de colocación de propaganda en el espectacular denunciado.		
Requerimiento mediante oficio al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce.	Segundo oficio dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, a efecto de que informara si la dependencia a su cargo le concedió autorización para la colocación de la propaganda denunciada.	Oficio de requerimiento.	Foja 64.
Requerimiento mediante oficio al Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.	Segundo oficio dirigido al Director General de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a efecto de que informara sobre el permiso para la colocación de la propaganda denunciada.	Oficio de requerimiento.	Foja 77 del expediente.
Inspección ocular de fecha ocho de enero de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de realizar una llamada telefónica al número 11062055, el cual se encontró visible en uno de los espectaculares donde estaba colocada la propaganda denunciada.	Inspección ocular.	Foja 78 del expediente.

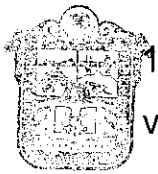


Dichas pruebas serán valoradas en términos de los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por

los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de Gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, solo podrán alcanzar valor probatorio pleno, cuando administradas con los demás elementos que obren en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del caudal probatorio que obra en autos, se desprenden las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Fe de hechos realizada por el Notario 142 del Estado de México, el veinte de noviembre de dos mil catorce.


2. Acta circunstanciada de inspección ocular realizada el seis de diciembre de dos mil catorce, en las direcciones: Avenida Jinetes esquina Avenida Continentes, en la Colonia Valle Dorado, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, y Boulevard Ávila Camacho sin número, Esquina Circuito Metalurgistas, en la Colonia Ciudad Satélite en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

3. Acta circunstanciada de inspección ocular realizada el once de diciembre de dos mil catorce, en la dirección ubicada en Boulevard Ávila Camacho sin número, Esquina Circuito Metalurgistas, en la Colonia Ciudad Satélite en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

4. Acta circunstanciada de inspección ocular realizada el once de diciembre de dos mil catorce, en la dirección ubicada en Avenida Jinetes esquina Avenida Continentes, en la Colonia Valle Dorado, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral Local.

Ahora bien, a partir del Testimonio Notarial de fe de Hechos número 16415, folio 009, volumen 519, de fecha veinte de noviembre del dos mil catorce, expedido por el Titular de la Notaria Pública número 142, del Estado de México, ofrecida por el denunciante en su escrito de queja, al cual se concede valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en dos anuncios espectaculares, mismos que contienen la imagen de una persona de sexo masculino, que está sentada y contiene la siguiente leyenda: "Andrés López... Tlalnepantla... Trabajando contigo, por una Política Joven", desde el día veinte de noviembre de dos mil catorce, en los domicilios Avenida Jinetes esquina Avenida Continentes, en la Colonia Valle Dorado, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, y Boulevard Ávila Camacho sin número, esquina Circuito Metalurgistas, en la Colonia Ciudad Satélite, en el Municipio de Naucalpan de Juárez.



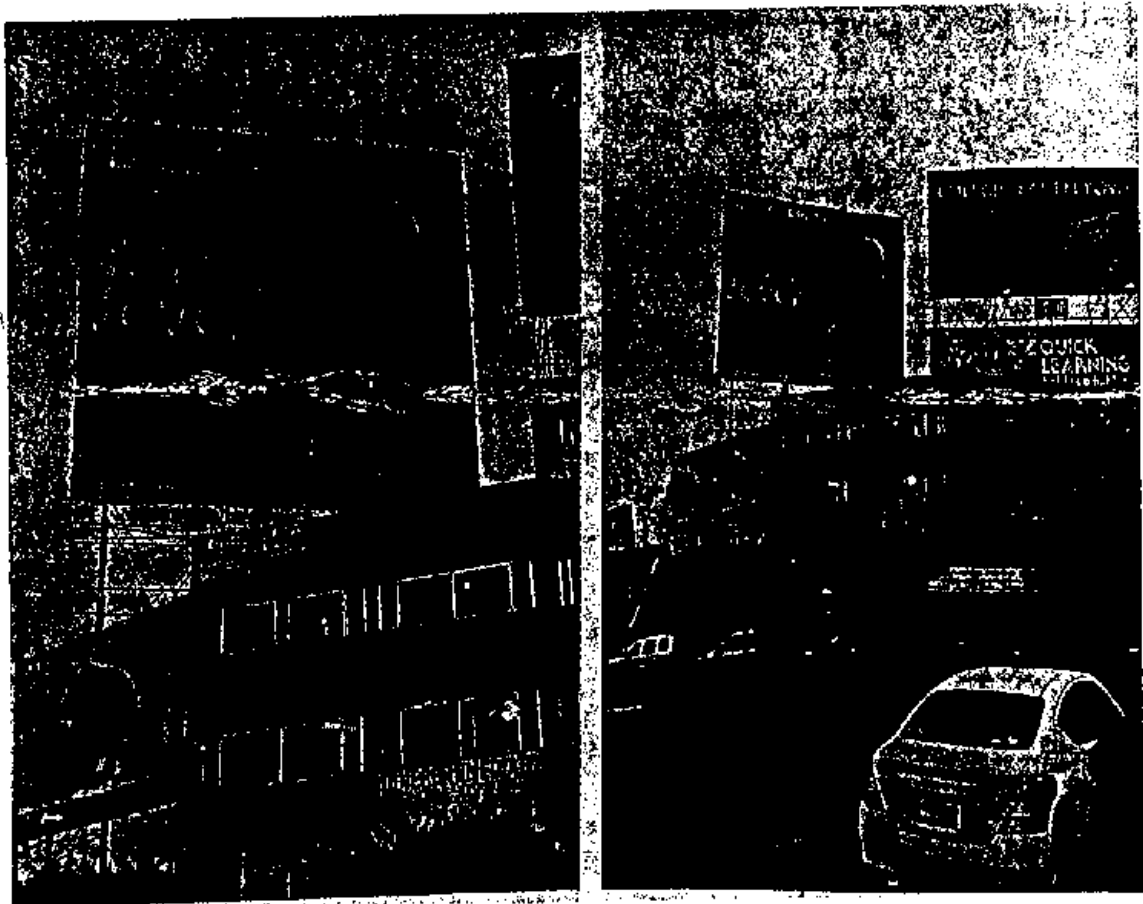
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, cabe precisar que, por lo que respecta al espectacular ubicado en Boulevard Ávila Camacho sin número, Esquina Circuito Metalurgistas, en la Colonia Ciudad Satélite en el Municipio de Naucalpan de Juárez, el mismo ya no se anunciaba, al menos, desde el seis de diciembre de dos mil catorce, tal y como lo asentó el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada para verificar la existencia o no de los espectaculares denunciados. Y por lo que respecta al ubicado en Avenida Jinetes esquina Avenida Continentes, en la Colonia Valle Dorado, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, desde el once de diciembre de la misma anualidad, también ya no se encontraba a la vista de la ciudadanía; lo anterior, en cumplimiento al dictado de las medidas cautelares otorgadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, pues como se desprende del acta de inspección ocular realizada en la data indicada, el espectacular de referencia ya se encuentra totalmente pintado de blanco y únicamente en color azul se contenían los siguientes números: 11062055.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la difusión de la propaganda denunciada.

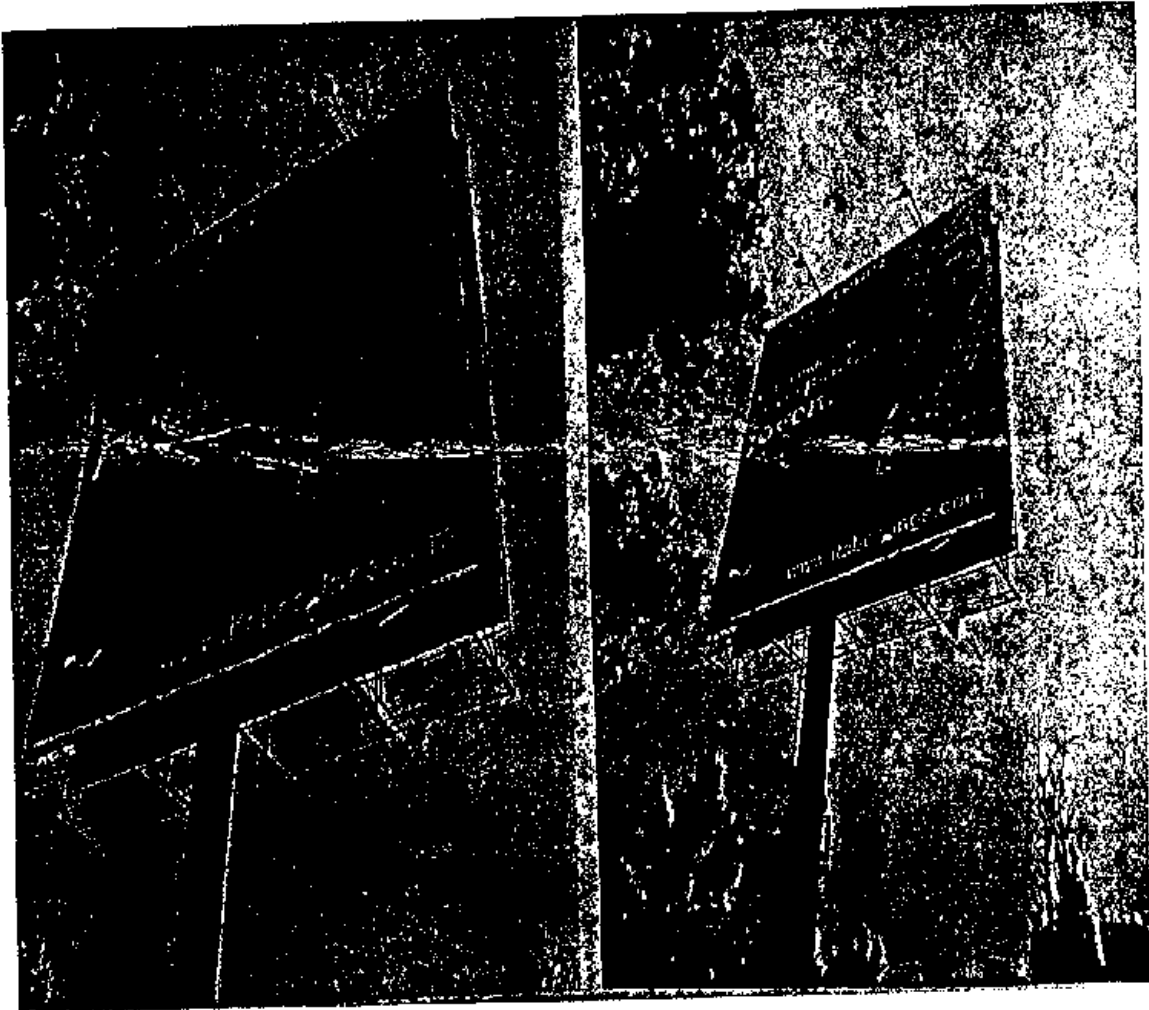
Contenido de la Propaganda Denunciada.

Por lo que respecta al contenido de la propaganda tildada de ilegal, en primer término resulta oportuno insertar las imágenes que la contienen para una mejor apreciación.



COMISIÓN ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Handwritten signature or scribble.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

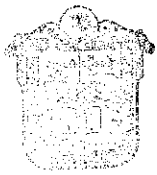
De las anteriores imágenes se desprende el contenido de la propaganda denunciada, siendo éste el siguiente: se observa una persona del sexo masculino; en posición sentada; que viste camisa a cuadros en color negro, blanco y rojo; y las siguientes frases: "Andrés López", "Tlalnepantla", "Trabajando contigo, por una Política Joven", por último, el fondo del anuncio es en color verde, blanco y rojo.

Ahora bien, del escrito de denuncia se advierte que el quejoso arguye, que el ciudadano denunciado, es decir, Juan Andrés López Camacho, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizó propaganda gubernamental con la finalidad de promocionar su persona y su nombre, en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estima de este órgano jurisdiccional la propaganda denunciada no se considera gubernamental, y menos aún, contiene algún elemento para que pueda considerarse como de naturaleza electoral.

En esta tesitura, se considera oportuno referir el marco normativo relativo a la propaganda gubernamental; por tanto, es indispensable enunciar el contenido de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafo Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



"Artículo 134.-

(...)

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 129.-

(...)

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias."

Por su parte los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo primero, artículo 1.2., inciso p), se define a la propaganda gubernamental de la siguiente manera:

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

(...)

p) Propaganda Gubernamental: es la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos."

De los preceptos anteriores, se aprecia que la propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, **los Ayuntamientos**, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, pero con la condición de que esta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada (respecto de la cual ya se acreditó su existencia) no tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, como erróneamente pretende hacerlo valer el denunciante; ello en virtud de que, de los espectaculares donde se proyectó la propaganda denunciada, no se advierte en su contenido la existencia del escudo o símbolo que corresponda con la identidad gráfica del Gobierno Municipal de Tlalnepantla de Baz, consistente en el escudo del Ayuntamiento; tampoco se emplean palabras o leyendas relativas al lema del Gobierno del Municipio de Tlalnepantla, o en su caso, el periodo de la administración del ayuntamiento actual (2013-2015), que permitieran inferir a este Tribunal Electoral que se trata de propaganda gubernamental; por el contrario, solamente contiene las

frases: "Andrés López", "Tlalnepantla", "Trabajando contigo, por una Política Joven".

Por tanto, no puede advertirse que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental. Lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, que fundamentalmente refiere que:

"...se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional dicha propaganda no tiene el carácter de gubernamental.

Por otra parte, de los espectaculares denunciados tampoco se desprende elemento alguno que permita calificarla como de naturaleza electoral, en razón de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 243 y 256 del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, los partidos, los aspirantes a candidatos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover una candidatura a los distintos cargos de elección popular, o en su caso, las candidaturas ya registradas.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la propaganda

electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En este sentido, para estos efectos se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial cuando en su difusión se demuestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una precandidatura, una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda difundida a través de los espectaculares denunciados, no es de contenido electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se afirma lo anterior, porque del análisis del contenido de los espectaculares, tal y como se evidenció en líneas previas, no se advierte ningún llamamiento a la ciudadanía para votar por alguna opción política, además de que de las imágenes no existe la inclusión de algún logotipo que permita identificar a algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a los comicios a celebrarse el siete de junio en esta entidad federativa.

Esto es, el contenido de los anuncios tildados de ilegales, no contienen elementos que lleven a considerar a este Tribunal Electoral, que su intención sea, al momento de emitir esta sentencia, influir en la ciudadanía hacia una intención electoral determinada.

En consecuencia, al no existir indicios que apunten a la finalidad del mensaje en atención a una posible intención del voto, o a pronunciarse en favor de una determinada opción comicial, este Tribunal Electoral

considera que el contenido de los espectaculares denunciados no constituye, al momento de emitir este fallo, propaganda electoral.

Promoción Personalizada.

Con independencia de que en el apartado previo este órgano jurisdiccional ha determinado que la propaganda denunciada no tiene el carácter de gubernamental ni electoral, es necesario precisar que, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, se procede al análisis de la supuesta promoción personalizada del ciudadano Juan Andrés López Camacho, en su calidad de segundo regidor del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 134...

... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tal disposición constitucional busca que los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen, a fin de tutelar dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales.

Acorde con estas bases, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-7/2009, determinó que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato

de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fijar la restricción para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multicitados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier ente de los tres órganos de gobierno –propaganda gubernamental–, no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, debiéndose entender por tal, principalmente, la que difunde toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se haya relacionada con el Estado, y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

Así, en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el párrafo octavo del

artículo 134 en comento, ha establecido que "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto en que se encuentra inserta.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que **la propaganda gubernamental por el sólo hecho de contener la mención del nombre de los servidores públicos o la inclusión de su imagen, por cuanto hace a la materia electoral, no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.**⁷

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el citado precepto constitucional, la citada Sala Superior ha razonado que deberá tomarse en cuenta dos aspectos:

- a) Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y
- b) Que tal promoción constituya, verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.⁸

Con base a lo anterior, es posible concluir que no basta que en la propaganda gubernamental se incluya el nombre o imagen del servidor público para configurar la "promoción personalizada", sino que, para la actualización de la conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.

⁷ Criterio sostenido en el juicio SRE-PSC-8/2015.

⁸ Criterio sostenido en el juicio SRE-PSC-8/2015.

Así, la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009, ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental:

1) Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público a fin de romper con los principios de equidad e imparcialidad.

2) Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

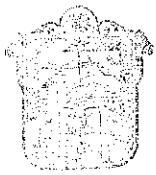
3) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

De tal manera, la Sala Superior ha concluido, que se está en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público de frente a una contienda electoral a fin de generar una ventaja indebida frente a los demás contendientes electorales, o que rompa los principios de equidad o imparcialidad en un proceso electoral determinado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la multicitada Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2014, en el cual se determinó que: *"En materia electoral los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el citado artículo constitucional, los cuales*

a su vez rigen toda contienda electoral. Por ello, contrariamente a lo alegado por el recurrente, es conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral federal haya establecido que, para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, tratándose de la materia electoral, se deba demostrar que la promoción personalizada de un servidor público se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en la contienda.”

Ahora bien, en el caso concreto, a partir de la valoración del contenido de los espectaculares denunciados, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que **no constituyen propaganda gubernamental de carácter personalizado** a favor del Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla, de Baz, Estado de México, en tanto que al momento de resolver el procedimiento que nos ocupa no está en aptitud de violentar o trasgredir los principios de equidad o imparcialidad en el proceso electoral que se está celebrando en el Estado de México, ni pretende posicionar la imagen de tal funcionario público para obtener una ventaja electoral indebida.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


Efectivamente, por una parte cabe señalar que, tal y como se determinó en líneas previas, del contenido de los espectaculares denunciados no se advierte que se trate de propaganda gubernamental, puesto que, se reitera, en modo alguno de su contenido se desprende la existencia del escudo o símbolo que corresponda con la identidad gráfica del Gobierno Municipal de Tlalnepantla de Baz, consistente en el escudo del Ayuntamiento; tampoco se emplean palabras o leyendas relativas al lema del Gobierno del citado Municipio, o en su caso, el periodo de la administración del ayuntamiento actual 2013-2015.

Por la otra, no obra en autos elemento alguno por el que se pudiera acreditar que el citado Regidor, pretenda competir personalmente en el proceso electoral local que se encuentra en curso para la elección de

los integrantes de la Legislatura local, o del ayuntamiento respectivo (de ser el caso, para Presidente Municipal y/o Síndico Municipal), o para el proceso federal de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Además, del análisis de los espectaculares no se advierten argumentos que impliquen el llamamiento al voto por una u otra opción política, lo que pudiera implicar, al momento de emitir este fallo un posicionamiento particular del regidor de frente al proceso electoral local actualmente en curso, ni tampoco existe elemento alguno que obre en autos que permita llegar a una conclusión diferente.

Así, no se resaltan, ni desprenden objetiva o subjetivamente atributos del funcionario o sus logros para conseguirle simpatías en el electorado a fin de aspirar en el instante en que este Tribunal local a un cargo de elección popular en disputa en la actualidad. Esto es, de la leyenda "Andrés López...Tlalnepantla...Trabajando contigo por una Política Joven" no hay vinculación objetiva con elección o proceso electoral alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, del análisis de los anuncios materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, tampoco se advierte vinculación con partido político alguno, pues no obra ningún logotipo perteneciente a algún partido político. En ese contexto, tampoco obra en los espectaculares algún elemento que enuncie logros alcanzados por el gobierno municipal, y que éstos hubieran sido resultado directo del desempeño del ciudadano denunciado en su función como regidor municipal, lo que pudiera generar una predilección electoral de la ciudadanía hacia el aludido regidor.

Por lo anterior, de los espectaculares denunciados, este Tribunal Electoral no se evidencia, en esta oportunidad, elemento explícito o implícito alguno que incite al sufragio popular en favor de determinada

fuerza política, o el rechazo de alguna otra en relación con el proceso electoral que se encuentra en curso en esta entidad. De igual forma, en modo alguno se advierte que el contenido de los espectaculares indicados esté vinculado a proceso electoral alguno, ni que pueda romper los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, esta autoridad jurisdiccional concluye que los espectaculares, aun y cuando ya se determinó que no tienen la naturaleza de propaganda gubernamental ni electoral, sus elementos no configuran la promoción personalizada del servidor público denunciado, por lo que no existe violación al artículo 134, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Utilización de Recursos Públicos.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento del denunciante consistente en que para la producción y difusión de la propaganda denunciada se usaron recursos públicos, este órgano jurisdiccional considera que dicha aseveración carece de sustento y la misma queda desvirtuada en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario precisar que la esencia legislativa del artículo 134 de la carta magna, tiende a circunscribir los siguientes parámetros reglamentarios.

Se instituyó como norma de rango constitucional, la imparcialidad de todos los servidores públicos. Fijando para ello, la restricción general y absoluta de realizar propaganda gubernamental personalizada para los poderes públicos, los órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos.

En este sentido, la propaganda que se difunda debe abstenerse de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, o bien, de afectarlos, pues lo que se trata de evitar con la veda de la difusión de este tipo de propaganda es que se generen circunstancias o condiciones de inequidad o que se obtenga una ventaja indebida en las contiendas electorales.

De igual forma, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de **imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos**, respecto a la competencia entre los partidos políticos y con ello, garantizar la equidad en la materia electoral.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

En las relatadas condiciones, podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados por dicho precepto, **cuando se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado, cuando éstos se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad de la contienda entre los partidos políticos o candidatos**; asimismo, al utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena a la que debe tener carácter institucional o fines informativos, educativos o de orientación social; igualmente, al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público dentro de un proceso electoral.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de tales conductas colocan en abierta desventaja a los partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea al aparato burocrático gubernamental, **recursos públicos** o una posición de primacía, para beneficiar o para perjudicar a las distintas fuerzas políticas, o bien, para satisfacer una aspiración personal; de ahí que, en

el orden jurídico constitucional y legal se buscara desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.

Lo anterior, obedece a que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en **impedir la distracción de recursos públicos para fines distintos a los cuales están destinados**, así como que los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, para un tercero o fuerza política con fines electorales o con el propósito de quedar posicionado en las preferencias ciudadanas, porque sería un atentado directo a los principios y valores de equidad e igualdad que se tratan de salvaguardar con estas normas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos **no quedó demostrado o acreditado que el funcionario municipal denunciado del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, haya sido quien ordenara o contratara con recursos públicos la producción y difusión de la propaganda denunciada** y, por ende, al no existir en autos elemento probatorio alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional sobre el hecho de que para la producción y difusión de la multicitada propaganda denunciada se hayan utilizado recursos públicos, se genera la presunción fundada de que dicha circunstancia no aconteció y, en consecuencia no se tiene por acreditada dicha afirmación.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de su facultad investigadora, efectuó una serie de diligencias a efecto de allegar a este órgano jurisdiccional mayores elementos para resolver el presente asunto, consistentes en diversos requerimientos formulados al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que informara si la referida municipalidad le otorgó permiso a Juan Andrés López Camacho, para la colocación de los anuncios espectaculares denunciados; así como también se formularon

diversos requerimientos al Tesorero Municipal del multicitado Ayuntamiento, a efecto de que informara si dentro de los informes mensuales rendidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes a octubre y noviembre del dos mil catorce, se encuentra registrada alguna erogación a cargo del erario público municipal realizada por el denunciado, en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por concepto de la colocación de propaganda en los espectaculares denunciados.

En respuesta a los citados requerimientos el quince de diciembre de dos mil catorce, el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante oficio TM/3391/2014, documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México lo siguiente: "...al respecto le informo que se realizó la búsqueda en los registros contables y expedientes de los meses de octubre y noviembre de 2014, que resguarda la Tesorería Municipal sin encontrar evidencia de pago alguno referente a la colocación de espectaculares ubicados en Avenida Jinetes, esquina con calle Continentes, en la Colonia Valle Dorado."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Director General de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla, mediante oficio DGDU/3413/2014, documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México lo siguiente: "...Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, no ha otorgado permiso alguno tendiente a permitir la propaganda del C. Andrés López Camacho, Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.". En similares términos, el servidor público en comento, el diecisiete de diciembre siguiente, mediante oficio DGDU/3469/2014, documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436 y 437 del código comicial local, informó por segunda ocasión que la

dependencia administrativa municipal a su cargo no había otorgado permiso alguno tendiente a permitir la difusión de propaganda a cargo de hoy denunciado, en su carácter de Segundo Regidor del multicitado Ayuntamiento.

Como puede advertirse de lo anterior, este órgano jurisdiccional colige que no existen elementos de convicción para arribar a la conclusión de que el hoy denunciado haya utilizado recursos públicos para la producción y difusión de la propaganda denunciada, puesto que no quedó acreditado en autos que Juan Andrés López Camacho, en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, fue quien ordenó y contrató con recursos del erario municipal la multicitada propaganda.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el ciudadano denunciante, sólo se limitó a señalar los hechos que en su estima considera violatorios de la normativa electoral, sustentándolos exclusivamente en el medio probatorio consistente en el acta de fe de hechos número 16415, levantada por el Notario Público 142 del Estado de México; documental pública con la que, como ya se precisó con anterioridad, sólo se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, más no así que la producción y difusión de la misma haya sido ordenada o contratada por el ciudadano denunciado, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, con la utilización de recursos públicos.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción; sino también, para que las pruebas aportadas

por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Lo anterior, es acorde con la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, al estimarse que correspondió al ciudadano denunciante, allegar a la autoridad electoral, el mayor cúmulo de probanzas, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció, atento a que únicamente aportó como elemento probatorio la Fe de Hechos descrita con antelación, a la cual se encuentran anexadas cuatro fotografías.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, se reitera, carece de sustento la aseveración relativa a que la producción y difusión de la propaganda denunciada se haya realizado con recursos públicos.

Actos de Precampaña y/o Campaña.

En lo relativo al segundo de los tópicos que el denunciante refiere en su demanda, consistente en la actualización de la violación al artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, ya que, al existir una promoción personalizada, derivado de la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, dicha circunstancia actualiza que se esté en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de existir la intención de posicionar la imagen y nombre de "Andrés López Camacho".

Al respecto, resulta oportuno precisar el marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el Estado de México.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales:

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 12.

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

La Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, respecto de los tópicos en deliberación establece:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;



Mientras que el Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa dispone:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo

para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, deberán quedar establecidas en la ley, así como sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan; de igual forma, establece la duración para ambas, en el caso de campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y por lo que respecta a las precampañas éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De igual forma que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos, así mismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Asimismo, de la ley de

la materia se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Se considera a los actos anticipados de precampaña como las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el fin de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; de igual forma a los actos anticipados de precampaña los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de la precampañas que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Asimismo la propaganda de precampaña se describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, aspirantes a candidatos y sus simpatizantes durante la precampaña, en la cual deberá señalarse de manera expresa la calidad del precandidato, esto con el objeto de promover y obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por otro lado, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular, la duración máxima de éstas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados y ayuntamientos; los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a la propaganda electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

En concordancia con lo anterior, no resulta óbice señalar que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral"*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto

que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

Una vez sentado lo anterior, **en estima de este órgano jurisdiccional, se determina que no existe violación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por parte de Juan Andrés López Camacho**, respecto de la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la colocación de dos espectaculares que contienen su imagen, así como las leyendas "Andrés López, Tlalnepantla y Trabajando contigo por una Política Joven", por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.



ORIGINAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.”

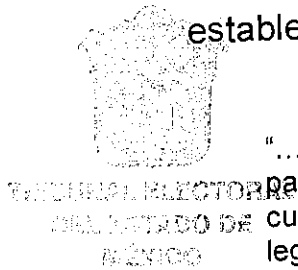
(Énfasis añadido)

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de campaña o de precampaña” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el

a) Personal: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal:** deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una

plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Ahora bien, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida se contiene el elemento subjetivo para tildarla de ilegal y por tanto sancionable, por lo que también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012, en el que se establece lo siguiente:



“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

Por lo anterior se colige que, para acreditar el elemento **subjetivo**, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que Juan Andrés López Camacho, derivado de la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, haya presentado una plataforma electoral o peticionó el voto a su favor para asumir algún cargo de elección popular, o presentó a la ciudadanía su precandidatura o candidatura en particular dando a conocer sus

propuestas, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de existir la intención de posicionar la imagen y nombre de "Andrés López Camacho".

En principio, debe decirse que el motivo de la queja presentada por el ciudadano Diego Alberto Elguera Espinosa, en esencia la pretende circunscribir a las supuestas conductas atribuidas, a partir del hecho de la colocación de dos anuncios de los denominados espectaculares, los cuales ya han sido descritos con anterioridad y de los cuales se advierte que contienen su imagen, así como las leyendas "Andrés López, Tlalnepantla y Trabajando contigo por una política joven", y cuya intención, se aduce por parte del denunciante, es obtener un beneficio como lo es, el posicionamiento ante la ciudadanía, razón por la que, a su consideración, se está en la hipótesis de la celebración de actos anticipados de precampaña y/o campaña, contraviniendo con ello, sustancialmente el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, al haber quedado acreditada la difusión de la propaganda denunciada, a partir del contenido de la Fe de Hechos levantada por el Notario 142 del Estado de México, el veinte de noviembre de dos mil catorce, la cual al corresponder a una documental pública, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 437 del Código Electoral Local, y a través de la cual se acredita que en los domicilios Avenida Jinetes esquina Avenida Continentes, en la Colonia Valle Dorado, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, y Boulevard Ávila Camacho sin número, Esquina Circuito Metalurgistas, en la Colonia Ciudad Satélite en el Municipio de Naucalpan de Juárez, existen dos anuncios espectaculares, tal y como se hace constar con los anexos de cuatro placas fotográficas, y las cuales se encuentran insertas en el cuerpo de la presente resolución.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México


En ese tenor, de dichas fotografías se observa una persona del sexo masculino; en posición sentada; que viste camisa a cuadros en color negro, blanco y rojo; y las siguientes frases: "Andrés López", "Tlalnepantla", "Trabajando contigo, por una Política Joven", por último, el fondo del anuncio es en color verde, blanco y rojo. No así, como lo pretende demostrar el quejoso, al señalar que con dichos espectaculares, existe una promoción personalizada, en razón de existir la intención de posicionar la imagen y nombre de Juan Andrés López Camacho, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para incidir, al momento de emitir esta sentencia, en el proceso electoral local en curso.

Aunado a que en modo alguno, se advierte que, se esté solicitando el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, una candidatura o participar en un proceso de selección interna, tal y como se desprende del contenido del artículo 245, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que, a partir del contenido de las probanzas aportadas, en este momento no se satisfacen los extremos de la norma legal en cita, para considerar que, se trata de incidir en la competencia electoral local. Lo anterior, toda vez, que si bien la propaganda materia de inconformidad hace referencia a la leyenda, "Andrés López, Tlalnepantla y Trabajando contigo por una Política Joven", aunado a que también, se desprende la imagen de la silueta de una persona del sexo masculino, lo cierto es que, en su contexto, no se advierten elementos para arribar a la conclusión, en este momento, de que se trata de promoción personalizada de un servidor público, tal y como inexactamente lo pretende hacer valer el quejoso, puesto que no se encuentra inscrito un logotipo que corresponda a una autoridad, ya sea municipal, estatal o

federal, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté actualmente orientado actualmente a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, dado que, de los elementos de prueba no se advierte la intención de quien aparece en los espectaculares, que en este momento tenga la intención de participar en la elección local en curso.

Efectivamente, si bien la propaganda objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, hace referencia a ciertas alocuciones, como lo son "Andrés López, Tlalnepantla y Trabajando contigo por una Política Joven", en apreciación de este órgano resolutor, estas expresiones en modo alguno transgreden, en este momento la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la supuesta propaganda denunciada, es de una naturaleza diversa a la que se podría enmarcar en el contexto político-electoral, razón por la que, esta autoridad estima que actualmente no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido ciudadano, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral local.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la pretensión o postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Por último, no pasa desapercibido para este resolutor, que de las constancias del expediente **PES/TLA/DAEE/ALC/011/2014/12** se desprende que, mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, acordó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso de aquél procedimiento, en los siguientes términos:

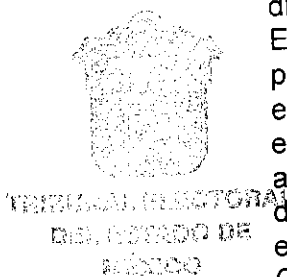
“...OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En razón de lo anterior, y sin prejuzgar sobre una cuestión que deberá ser determinada plenamente al analizar el fondo de la queja presentada, se estima, que puede producirse la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en razón de que los actos motivo de la queja pudieran tener relación alguna con la próxima elección de diputados o ayuntamientos, puesto que en caso de que en un futuro próximo el ciudadano Andrés López Camacho, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, participara por la obtención de una candidatura o a un cargo de elección, podría generarse desigualdad a lo largo de la campaña o incidir en el resultado de las elecciones a celebrarse en esta entidad federativa, el próximo siete de junio de dos mil quince, principio que debe de prevalecer en todas y cada una de las etapas del proceso electoral.

Lo anterior, en virtud del hecho de que la propaganda denunciada cuenta con elementos como la imagen de una persona, su nombre, una frase dirigida a determinado espacio geográfico como lo es Tlalnepantla de Baz, Estado de México, elementos que en su conjunto pueden dar lugar a un posicionamiento de carácter electoral en el ánimo de las personas y más aún en general de la ciudadanía, lo cual pondría en riesgo el principio de equidad, y a efecto de evitar la producción de danos irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en las disposiciones normativas invocadas en el párrafo precedente, se estima procedente **DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Las providencias decretadas se justifican en razón de que de no conceder dichas medidas, se podrían afectar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales.

Con base en lo anterior, resulta fundada la petición del quejoso de que mediante la implementación de la medida cautelar le sea protegido su derecho, y en general, el principio tutelado constitucional y legalmente en relación con el mismo; pues como ha quedado evidenciado, los artículos que aduce el quejoso aparentemente resultan verse afectados por los hechos que han quedado acreditados, respecto de la propaganda difundida, resultando evidente que tales valores podrían verse afectados o amenazados...”

No obstante lo anterior, dados los razonamientos vertidos en la presente resolución, se debe precisar que la vida jurídica de dichas medidas cautelares ha llegado a su fin con el dictado de esta sentencia, en virtud de lo siguiente:

En la doctrina, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así



como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso⁹.

Según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, que obra bajo el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe

⁹ Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002

considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, **pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten**, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2008, señaló que, por lo que se refiere a sus características especiales, la doctrina es coincidente en identificar, al menos las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; c) la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y, d) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se ha considerado que salvo casos excepcionales, para el otorgamiento de la medida cautelar, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la medida cautelar en los procedimientos de naturaleza sancionatoria.

Ahora bien, para el otorgamiento de la medida cautelar deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que la autoridad competente deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la resolución definitiva.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación es coincidente en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora.

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se declare que le asiste la razón al quejoso o denunciante; y, por otra parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, es evidente que, la aplicación de medidas cautelares, quedan sujetas a la emisión de la resolución que resuelva el fondo del asunto, sin que la negativa o el otorgamiento de estas medidas, influyan en el sentido de la sentencia que se llegue a dictar.

Por tanto, las medidas cautelares implementadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los actos atribuidos al ciudadano Juan Andrés López Camacho, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativos a la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y utilización indebida de los recursos, que constituyen, a decir del quejoso, violación a la normativa electoral, no son vinculatorias para la presente determinación.

Además, precisamente con el dictado de este fallo, dichas medidas cautelares, han dejado de tener vigencia jurídica, es decir, sus efectos

se extinguen de manera inmediata, en atención a que la presente resolución, resuelve el fondo del asunto.

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentra acreditada responsabilidad alguna en contra de Juan Andrés López Camacho, en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, derivados de los hechos denunciados por Diego Alberto Elguera Espinosa.

Por lo anteriormente razonado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por Diego Alberto Elguera Espinosa, en contra de Juan Andrés López Camacho, por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, en el domicilio señalado en su Credencial para Votar con Fotografía, anexa a su escrito de queja, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, **publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.**

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruíz
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO